



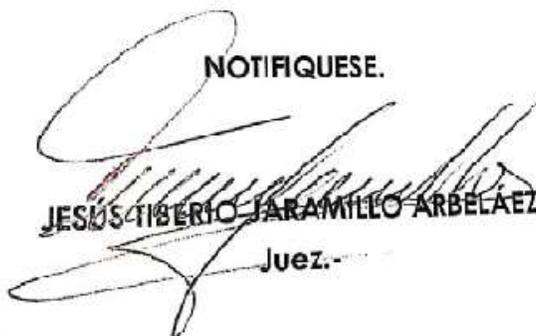
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), agosto nueve de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00324** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Se servirá aplicar los intereses por mora al 0.5% mensual, con respecto al valor de \$35.000.000 desde el mes mayo de junio de 2023, pues según el documento base de recaudo, constitutivo del título ejecutivo, dicha suma sólo se hizo exigible a partir del 04 de mayo de 2023.
2. Se servirá aplicar los intereses por mora al 0.5%, mes a mes, sobre las cuotas alimentarias en cuantía de \$1.400.000, teniendo en cuenta que dicha suma puede ser tiene exigibilidad a partir de mayo de 2023, conforme quedó consignada en el acta conciliatoria.
3. En consonancia con los requisitos anteriores, se indicará la suma líquida total, entre las fechas reclamadas, por la cual se pretende librar mandamiento de pago.
4. Se corregirán las pretensiones 3ª y 4ª, pues a los valores acordados en el título ejecutivo, se les aplica el interés legal, según lo estipulado en el artículo 1617 del Código Civil.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-